

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA. 9,00 — NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos</p> <p>EL PAGO ES ADELANTADO</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.</p>	<p>Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.</p> <p>Se publica todos los días menos los festivos.</p> <p>ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación</p>
--	---	--

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Continuación)

CLASE NOVENA

- 67.—Establecimientos en que se fabrica o emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada u otras semejantes. Pagarán: Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. 104
 - Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas. 270
 - Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 a 500 botellas por hora. 360
 - Por el mismo aparato que pueda elaborar de 500 botellas en adelante. 630
 - Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc., etc. 64
 - 68.—Fábricas donde se elaboran gaseosas granuladas. Se pagará por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en su elaboración: No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario. 276
 - Cuando en un solo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta. 504
- Nota.*—En la tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a, número 1, se clasifica la venta y confección de limonadas en pol-

- vo; la diferencia con las gaseosas granuladas es el que en estas últimas entra en su composición el ácido carbónico y son granuladas, y en las de la tarifa 1.^a no entra dicho ácido y se expenden en polvo.
- 69.—Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese. 138
 - 70.—Fábricas donde se obtiene la malta seca o tostada con destino a la elaboración de cerveza u otros usos. Se pagará por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado. 30
 - Cuando el tostado de la malta se verifica en aparatos cerrados rotativos, se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los mismos. 56
 - 71.—Fábricas de lupomaltina (sucedáneo de la cerveza). Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese. 100
- Tostadores de achicoria y café*
- 72.—Fábricas en que se prepara la achicoria tostada como substancia que imita al café. Pagarán, como cuota irreducible, por cada 10 decímetros de plaza del horno, cuando sea fija. Cuando la plaza sea giratoria pagarán doble cuota. Si los tostaderos son esféricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera. 2
 - Las fábricas en que se emplee molino, este elemento satisfará independientemente la cuota que le corresponde. 2
- Nota.*—Por este epígrafe pagarán los establecimientos para la torrefacción del café cuando trabajen por

- retribución o maquila, no autorizando en ningún caso este epígrafe para la venta del café tostado y estando exceptuados los aparatos de torrefacción que posean los que figuren matriculados como vendedores de dicho producto.
- CLASE DECIMA**
- INDUSTRIA PAPELERA Y SIMILARES
- 1.—Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina. 120
 - 2.—Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina. 163
 - 3.—Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina. 154
 - 4.—Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina. 206
 - 5.—Fábricas de cartulina «Bristol». Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. 274
 - 6.—Fábricas de cartulina glaseada. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas. 426
 - 7.—Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina. 206
 - 8.—Fábricas de papel de fumar por el procedimiento Picardo, u otro semejante en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos y en estado húmedo al final de la máquina. Se pagará por cada máquina. 710
 - 9.—A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno. 342

- 10.—Fábricas de hacer tubos emboquillados con destino a cigarrillos. Pagarán por cada máquina utilizada para dicho objeto. 200
- 11.—Fábricas de papel ordinario, blanco o de color, para embalar. Se pagará por cada tina. 206
- 12.—Fábricas de papel florete o medio florete para imprimir o escribir. Se pagará por cada tina. 306
- 13.—Fábricas de papel por el procedimiento Picardo u otro semejante, en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina. 710
- Cuando por los procedimientos y en la forma expresada en este epígrafe se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá a la mitad.
- 14.—Fábricas de papel de estraza o cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho. 1.014
- Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina. 168
- 15.—Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho. 1.692
- Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina. 206
- 16.—Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho. 1.356
- Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina. 206
- 17.—Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta un metro de ancho. 2.028

	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina.	238	Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumerjan los objetos que confeccionen estas fábricas.	28	De 3.001 a 4.000 idem, el	90	De 1.001 a 2.000 hojas impresas por hora, el	50
18.—Fábricas de papel blanco ó de color para embalar, envolver fruta ó papel de fumar, por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.	2.028	25.—Establecimientos ó talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado ó picado del papel, en cualquier forma y para cualquier uso ó aplicación. Pagarán por cada máquina, aparato ó artefacto para rollar, plegar, moldear ó picar:		De 4.001 a 5.000 idem, el	125	De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el	70
Per cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina.	238	Movidas por motor mecánico	368	De 5.001 a 6.000 idem, el	135	Si las máquinas que clasifican este epígrafe están construidas para poder estampar formas tanto tipográficas como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.	
19.—Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.	2.704	Por caballerías.	274	De 6.001 a 7.000 idem, el	200	28.—Máquinas de componer: Pagarán por cada máquina modelo Monotip u otro sistema cualquiera de letra suelta.	224
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina.	274	A mano.	184	De 7.001 a 8.000 idem, el	220	Por cada máquina modelo Intertipe, Linotipe, Monograf, etcétera, etcétera, u otro sistema de componer en línea.	336
<i>Nota común á estas fábricas.</i> — Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.		INDUSTRIAS GRÁFICAS		De 8.001 a 9.000 idem, el	240	Si alguna de estas máquinas tuviese más de un teclado se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada.	
20.—Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.	138	Los contribuyentes comprendidos en los epígrafes 2 al 9 de la clase quinta de la tarifa segunda, que para el ejercicio de sus industrias hayan de tributar, además, por uno o varios epígrafes de esta tarifa tercera, podrán concertar con la Administración el pago, mediante un solo recibo, de la contribución que le sea exigible; a cuyo efecto la Administración tendrá en cuenta la cuota normal, o en su caso, gremial que por la tarifa segunda, se haya fijado y el importe de las que procedan por razón de los elementos de industria que posea el contribuyente. Estos conciertos serán revisables anualmente por la Administración, la cual solo los concederá en el caso de que la totalidad de los elementos industriales gravados por la tarifa tercera, se halle esencialmente afectada al ejercicio de alguna de las industrias de la tarifa segunda anteriormente mencionadas.		De 9.001 a 10.000 idem, el	260	29.—Máquinas de caracteres de imprenta. Pagarán por cada máquina de moldear	336
21.—Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.	626	26.—Talleres de imprimir de tipografía, litografía, etcétera, etc., bien sea con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etcétera, etc., de cualquier sistema y motor, y con producción inferior a 1.000 ejemplares por hora. Se pagará:		De 10.001 en adelante, el	300	30.—Máquinas rotativas especiales para la impresión de pequeñas etiquetas, billetes, etc., etc. Pagarán cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros.	150
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará.	1.014	Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 60 X 80 centímetros.	300	<i>Nota 1.</i> Queda exento de tributación un aparato o prensa de sacar pruebas movido a mano por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda a los litógrafos de la tarifa cuarta, pudiéndose agremiar para el pago de este recargo.		Si excediera de éste sin llegar a 30 centímetros	180
Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.	54	Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 X 100 idem.	325	<i>Nota 2.</i> Cuando estos talleres tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta o máquinas de componer para su uso exclusivo, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas a estas máquinas.		Pasando de 30 centímetros se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir.	
22.—A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para usos distintos del de decorado de habitaciones ó en que se preparan papeles para la fotografía. Se pagará por cada una.	154	Idem idem, sin exceder de 75 X 120 idem.	350	<i>Nota 3.</i> En las máquinas de litografía rotativas que estampen dos o más colores a la vez, sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros por las planchas que contenga. Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clichés fototípicos, o de fotograbado, etc.; pero no podrán vender dichas planchas o clichés sin pagar un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa 4.ª a estos industriales. Cuando ofrezca duda la producción de las máquinas se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo con deducción de un 20 por 100 como máximo.		31.—Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una.	168
23.—Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres ó las bolsas.	250	Idem idem, con mayores tamaños de impresión.	375	27.—Talleres de imprimir con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusatia, etcétera, etc., ó de cualquier otro sistema de presión plana, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora. Se pagará por cada máquina cuyo tamaño de impresión no sea superior a 25 por 35 centímetros.	150	32.—Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, prensa para doblar ó cortar movidas mecánicamente.	40
Por cada máquina plegadora. Se pagará.	250	Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota designada a los tamaños:		Las mismas con tamaño de impresión mayor	180	Por cada máquina cosedora con alambre, sacar cajo, encoladora, taladradora, numeradora, hender, esquinar, ojetear, chiflar piel, movidas mecánicamente.	15
Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.	400	De 1.001 a 2.000 ejemplares el 50 por 100.		Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión:		Por cada cilindro apretador ó glaseador.	25
Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en tarifa.		De 2.001 a 3.000 idem, el 70 por idem.				Las cuotas señaladas á las máquinas designadas en este epígrafe, sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.	
24.—Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiéndole en tejas, platos, placas con relieve y, en general, objetos llamados de cartón piedra. Pagarán por cada máquina ó prensa que exista en la fábrica, ya sean para dar dureza ó forma al cartón, movidas mecánicamente. Si son movidas á mano.	264 168					33.—Talleres de estampación en talla dulce, alto relieve, heliograbado, etc., etc. Se pagará por cada prensa de volante movida á brazo para estampación de altos relieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etc., etc.	150

	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas
Los mismos aparatos movidos mecánicamente.	180	2.ª Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinarán, total o parcialmente, la energía eléctrica producida a fuerza motriz, exhibiendo para ello a la Administración algunos de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.		perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.		diario anual de producción diaria.	40
34.—Fábricas de estampación litográfica en la hoja de lata ú otros metales. Se pagará por cada cilindro de estampar movido mecánicamente.	500	3.ª Cuando la electricidad producida se destine en parte a fuerza motriz y en parte a alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada a cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada a fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada a la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices o duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscriptos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente a la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas o alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada transformación un 10 por 100 por la distribución de la red de baja tensión y la pérdida a que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y, en caso necesario por prueba experimental.		3. Revendedores de energía eléctrica, o sea los que suministren o abastecen al público de electricidad adquirida de los fabricantes. Pagarán el 40 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante, aumentado en el 20 por 100 de dicho valor, en concepto de gastos, y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya diferencia no podrá nunca estimarse inferior a 0,22 pesetas por kilovatio-hora, cuando se trata de energía destinada al alumbrado, ha cuyo fin se considera tiene este uso toda la energía vendida que no se demuestre plenamente lo ha sido para la fuerza motriz aplicada a la industria. No podrá tampoco conceptuarse en ningún caso y cualquiera que sea su aplicación la cantidad de electricidad consumida inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.		Instalación de alumbrado de gas aerógeno y acetileno. Pagarán por cada 100 litros de producción media diaria, deducida de la total anual correspondiente.	6,60
<i>Notas.</i> —Si la estampación fuese únicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota.		<i>Nota.</i> —Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta del papel.		<i>Notas.</i> —1.ª Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia de precio a que el fabricante y el revendedor venden la energía; dicha diferencia se estimará, después de descontado el 20 por 100 en concepto de gastos, que es de 0,44 pesetas el kilovatio-hora, e igual en caso de duda para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida a los demás consumidores, y la diferencia, con un descuento, del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.		<i>Nota.</i> Cuando estas instalaciones estén en fábricas o talleres para uso exclusivo de los mismos, y no vendan gas a otros establecimientos ni a los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.	
<i>Otra.</i> —Si la estampación se verificase por los fabricantes de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota del epígrafe.		4.ª En el caso á que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción, que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda siempre que lo juzguen conveniente.		2.º Quedan obligados estos industriales a tener montados en la estación receptora y en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador cuyas indicaciones deberán transcribir a una libreta, las cuales deberán presentar, así como los talonarios de recibos, hojas comprobatorias y cuantos datos los sean necesarios a los funcionarios de la inspección de Hacienda que los soliciten.		<i>Otra.</i> —Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares, hechas solo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas.	
<i>Otra.</i> —Cuando estas fábricas empleen estampación en relieve, tributarán además por el epígrafe de esta tarifa (el de las máquinas).		5.º En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, solo se estimará como producción destinada á fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registrados de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el epígrafe anterior, sin		4.—Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada a la industria. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor.	44,70	<i>Otra.</i> —Las fábricas que produzcan acetileno disuelto para expender en tubos para el consumo, contribuirán sólo por los compresores que utilicen, con la cuota, para cada compresor de.	1.220
35.—Máquinas ó prensas para rayar papel, siendo movidas á mano. Se pagará por cada una.	150			5.—Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del prome-		6.—A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.	238
Si están movidas mecánicamente. Pagará cada máquina.	180					7.—Fábricas de oxígeno extrayéndole de la atmósfera. Se pagará por cada caballo de 75 kilogrametros de potencia consumida en dicha fabricación.	70
<i>Nota.</i> —Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta del papel.						8.—Fábricas de manguitos para el alumbrado por incandescencia. Se pagará por cada telar en que se hace el manguito.	54
36.—Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.	1.314					Por cada operario u operaria, incinerador del manguito.	106
Por cada prensa á mano.	788					9.—Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia. Pagarán por cada bomba de aire de las llamadas neumáticas y de aceite, de las que se emplean para hacer el vacío de las lámparas, no excediendo la fuerza consumida de 75 kilogrametros.	238
CLASE UNDECIMA							
INDUSTRIAS DE ELECTRICIDAD, GAS PARA EL ALUMBRADO, CARBURO DE CALCIO Y DERIVADAS							
1.—Fábricas de electricidad destinadas al alumbrado. contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilovatio.	8,10						
Quedan relevadas de pre-cinto las máquinas de re- puesto.							
<i>Nota.</i> —Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres o en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán según su producción con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.							
Productores de electricidad destinada a suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción. Pagarán por cada kilovatio-hora de producción media diaria obtenida en la central electrógena, deducida de la total anual.	1,30						
<i>Nota 1.ª</i> —Quedan obligados los industriales a cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, y las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.							

(Continuará)

Ministerio de MarinaAnuncio de concurso
RECTIFICACIÓN

Padecido error material de copia, en el penúltimo párrafo del anuncio de concurso que, con objeto de contratar la adquisición de nueve mil toneladas de carbón grueso asturiano para consumo de buques de

guerra, que insertado en el *Diario oficial* del Ministerio de Marina, número 184, de 19 de corriente mes, se entenderá el mismo rectificado, con la sustitución que a continuación se expresa:

En donde dice: «El adjudicatario de este servicio tendrá que satisfacer el impuesto de pagos del Estado de una peseta veinte céntimos por ciento», se entenderá debe decir: «El adjudicatario de este servicio tendrá que satisfacer el impuesto de pagos del Estado, de una peseta treinta céntimos por ciento».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.—El Jefe del Negociado, Manuel Alonso.

R. al núm. 2.645

Gobierno Civil de la provincia

Higiene y Sanidad pecuaria

CIRCULAR

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad infecciosa «Perineumonía exudativa», en los ganados bovinos del barrio de los Prietos, parroquia de La Manjoya, Ayuntamiento de Oviedo, y en los de Fuejo y Candenal, parroquia de Somió, Ayuntamiento de Gijón, en las circunstancias que a continuación se expresan:

Debiendo por tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que determina el vigente Reglamento antes citado.

Zonas infectas.

2.º Caseríos que habitan Quirino Cienfuegos, Mariano de la Vega, José Riestra ó Higinio Alvarez, del barrio de los Prietos, parroquia de La Manjoya, Ayuntamiento de Oviedo.

Los caseríos de Flor Zarracina, en el barrio de Fuejo, y los de Corsino Rodríguez, José y Manuel Cifuentes, en el barrio de Candenal parroquia de Somió, Ayuntamiento de Gijón.

Zona sospechosa.

Los barrios de los Prietos, parroquia de La Manjoya, Ayuntamiento de Oviedo y los de Fuejo y Candenal, parroquia de Somió, Ayuntamiento de Gijón.

Medidas sanitarias.

3. Prohibición de que los animales de la zona infecta salgan de los establos en que están aislados; asimismo los de la zona sospechosa observarán lo previsto en el Capítulo IX, artículo 74 y siguientes del predicho Reglamento, referentes al transporte y circulación de ganados.

Colocación en caminos y veredas de los barrios en que reina dicha epizootia, de letreros con caracteres grandes que digan: «Te-

rrenos ocupados por ganados enfermos.»

Oviedo, 14 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino.

Martin Perillán

Diputación provincial de Asturias

ANUNCIO

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del 21 del corriente, una Real orden del Ministerio de Fomento, concediendo un plazo de quince días, para que durante el mismo puedan los Ayuntamientos solicitar de las Diputaciones la inclusión en el Plan provincial de caminos vecinales.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó hacerlo público, por medio de este BOLETIN OFICIAL, advirtiéndole que el plazo para la presentación de solicitudes termina el día 7 del próximo mes de Septiembre.

Oviedo, 28 de Agosto de 1926.—P. A. de la C. P., El Presidente, Rogelio Jove.—El Secretario, Pedro Mantilla.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza se tramitan autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre de D. Félix Miaja Azcárate, mayor de edad, Abogado y vecino de esta Capital contra D. Miguel de la Fuente Cortijo, también mayor de edad, comerciante y vecino de Sama de Langreo, sobre pago de siete mil trescientas una pesetas, treinta y dos céntimos, hoy en ejecución de sentencia.

En estos autos se acordó anunciar a pública subasta por el precio de su tasación los siguientes bienes que fueron embargados, como de la proiedad del ejecutado D. Miguel de la Fuente.

1.º Escaparates, mostrador, vitrinas, escritorio, maniquis, sillas banquetas, espejo y estantería.

2.º Unos trescientos metros de diferentes clases de paño para traje de caballero.

3.º Unos trescientos metros de paño, lanas.

4.º Unos cincuenta metros de pañería de señora.

5.º Unos doscientos pares de diferentes clases de zapatos y botas de señora, caballero y niño.

6.º Unas diez docenas de piezas de cinta, de señora, caballero y niño.

7.º Unas veinticinco docenas de medias y calcetines de diferentes clases.

8.º Unas cien piezas de ropa blanca de señora y niño.

9.º Unas cincuenta piezas de ropa blanca de caballero.

10.º Unos ocho trajes hechos de caballero.

11. Unos catorce trajes hechos de niño.

12. Unas cuarenta piezas sueltas de ropa hecha.

13. Unos veinte impermeables de señora y caballero.

14. Unas cinco capas de señora.

15. Unos treinta abrigos, de niña y niño.

16. Unos cincuenta sombreros de diferentes clases.

17. Unas cincuenta gorras, también de clases diferentes.

18. Otras existencias de pañería, bisutería, paquetería, mercería y demás mercaderías que existían en el Comercio del Sr. de la Fuente.

Todo lo relacionado fué tasado por el perito en la cantidad de seis mil novecientos cuarenta y ocho pesetas y se acordó sacarlo a pública subasta en un solo lote señalándose para que tal acto tenga lugar el día quince de Septiembre próximo, a las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores depositen previamente en la mesa del Juzgado, o en establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación de la totalidad de los bienes que se subastan sin cuyo requisito no podrán tomar parte en ella.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Se hace presente que los bienes objeto de la subasta están depositados en poder de D. Santiago García Gomez, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de esta Capital, donde podrán ser examinados por todos los que traten de tomar parte en la subasta.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Oviedo, a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario, P. L. Joaquín Alvarez.

R. al núm. 2.615

Juzgado de Avilés

Don José Rodríguez de la Flor y Solís, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Avilés.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Avilés, a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintiseis, el Sr. D. Antonio María Valdés y Arias, Juez municipal, habiendo visto estas diligencias de juicio verbal civil seguidas entre partes, de la una, y como demandante, el Procurador D. José González López, a nombre de don Gumersindo González-Gongoria y Alvarez-Laviada, casado, mayor de edad, comisionista y vecino de Oviedo, y de la otra, en concepto de demandado, D. José Menéndez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, sobre pago de pesetas.

Fallo:

Que ratificando el embargo preventivo practicado el veintiseis de este mes, debo condenar y condeno a D. José Menéndez, al pago a D. Gumersindo González-Longoria y Alvarez Laviada, de las setecientas cuarenta y ocho pesetas veinte céntimos, de la letra número 5.519 y 5.618. librada por éste señor y vencida en quince del actual; de las quince pesetas cuarenta céntimos importe del protesto; de los intereses legales desde la fecha de éste y con las costas.

Así por esta mi sentencia, que de no interesarse su notificación personal al demandado, se le hará en Estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio María Valdés.—Rubricado.

Publicación:

Pronunciada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez municipal que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—José R. de la Flor Solís.—Rubricado.

En cumplimiento de lo mandado, para que así conste, por no haber sido interesada su notificación personal, a efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Avilés, a dos de Agosto de mil novecientos veintiseis.—José R. de la Flor Solís.—V.º B.º.—El Juez municipal, Antonio M.º Valdés.

R. al núm. 2.585

ANUNCIOS NO OFICIALES

La Lechera de Cancienes (S A)

ANUNCIO

9.º Dividendo activo.

En Junta general ordinaria celebrada el 18 del corriente mes se acordó distribuir un dividendo del 5 por 100, libre de impuestos, que los Sres accionistas pueden hacer efectivo á partir del 1.º de Septiembre próximo y previa presentación de los resguardos correspondientes, en las oficinas de la Sucursal que en Avilés tiene establecida el Banco Asturiano de Industria y Comercio.

Cancienes, 20 de Agosto de 1926.—El Secretario, Florentino Espiniella.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de Administración, David G. Somines.

(3—1)

Esc. Tip. del Hospicio provincial.